



LOS PROFESIONALES DEL DERECHO DEFIENDEN EL ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA

Causa N.º 28.786/2015 "Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de
Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986" año 2016

GUADALUPE LLAMAS

DNI N°: 27.217.959

LEGAJO: VABG68396

CARRERA: ABOGACIA

SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN

Sumario: I- Introducción. II- El origen del conflicto. III- Los argumentos de la Cámara Contencioso Administrativo Federal IV- Posturas doctrinarias y jurisprudenciales. V- Legislación y procedimiento del DAIP VI- Reflexión de la Autora VII- Conclusión VIII- Listado de Referencias

I- Introducción.

El derecho de acceso a la información pública (en adelante DAIP) que será analizado en este trabajo es reconocido no solo en la Constitución Nacional y tratados incorporados a ella sino que goza con legislación propia actualmente, el mismo tiene como finalidad permitir que todos los ciudadanos puedan solicitar toda clase de información que crean convenientes no solo respecto de los actos de gobierno sino también de aquellos organismos o entidades actividades de interés público.

Conforme manifiesta en su trabajo Giaccaglia et al. (2017), el mismo encuentra sustento constitucional en el art. 1 de nuestra CN, el cual prevé la forma de gobierno adoptada por la Nación Argentina republicana, representativa y federal, a su vez la forma republicana importa sostener la publicidad de los actos de las autoridades del Estado recordando que dichas autoridades gobiernan en representación de los ciudadanos.

Tal como lo señalan Piana y Amosa (2018):

El acceso a la información pública es un derecho humano porque está vinculado con el derecho de todo individuo a recibir ideas e información, elaborarlas y difundirlas, permitiendo la concreción de un ámbito personal de autorrealización individual y colectiva (p. 246).

En la causa presentada para analizar este derecho Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986, reviste interés dado que en la misma se cuestiona no solo la legitimación por parte de la actora, la vía utilizada por ella sino también la obligación que pesa en la demandada de brindar la información.

Antes de exponer los motivos que dieron lugar a la causa, es menester presentar el problema jurídico de relevancia el cual surge ante la necesidad de determinar la norma que será aplicable al caso concreto, esto se refleja en los argumentos vertidos por la demandada quien para desvincularse de su obligación, manifiesta que la información solicitada vulnera los derechos regulados por el en el artículo 11 de la ley 25.326 de

protección de datos personales, en contrapartida a los argumentos vertidos por los actores quienes haciendo uso de su derecho de conocer solicitan dicha información conforme lo establece el decreto 1172/03.

Realizada esta introducción que permite adentrarnos en la temática expondré a continuación los hechos que motivaron la causa, para luego referirme acerca de la decisión adoptada por la Cámara Contenciosa Administrativa Federal interviniente

II- El origen del conflicto

En la causa presentada para analizar este derecho Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986, la parte actora, abogados matriculados y miembros delegados titulares de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (en lo sucesivo CPACF) entablaron la acción de amparo contra el CPACF , con el objeto de que se les entregara en forma correcta y completa de toda la información pública relativa a los estados contables del período comprendido entre el 1° de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014 y al presupuesto para el ejercicio 2015/2016.

El 10 de mayo de 2016, el Juez de Primera Instancia declara abstracta la cuestión, manifestando que las funciones judiciales sólo debían ejercerse cuando de un caso concreto, surjan lesiones a los derechos invocados en forma actual y cuyos efectos pudiesen prologarse en el tiempo, lo que acontecía en el caso, por cuanto el 4 de junio del 2015 se había practicado la Asamblea Ordinaria en la cual se requiere por mayoría el Presupuesto de gastos, cálculo de recursos para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2015 al 30 de abril de 2016 y la Consideración de la Memoria, Balance e Informe del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina para el período comprendido entre el 1° de mayo de 2013 al 30 de abril 2014, y no existía constancia que la actora hubiese impugnado dicha Asamblea en sede judicial.

La sentencia emitida produjo que ambas partes plantearan recurso de apelación, en el cual el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal solo se limitó a solicitar la distribución de las costas mientras que la actora cuestiona que acción de amparo haya devenido de carácter abstracto, también considera que no debe confundirse el objeto de la demanda, la cual está destinada a obtener información a la que tiene derecho de acceder, con las circunstancias en las que se exteriorizó su pretensión. Remarca que lo importante es determinar si el CPACF está obligado o no a hacer pública y brindar la

información que le fue requerida. Por lo cual solicita se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda de autos.

Por su parte el demandado sostiene que la vía utilizada del amparo no es la adecuada teniendo en cuenta la pretensión y que la realización de la Asamblea y falta de impugnación de manera oportuna de la misma lleva a considerar que la solicitud ha sobrevenido inoficiosa por carecer de objeto “actual”, tal como lo considerara la instancia anterior.

En opinión del Sr. Fiscal General corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución recurrida, por cuanto el CPACF se encontraba obligado a brindar la información.

La Cámara Contencioso Administrativo Federal admitió el recurso de apelación revocando la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la acción de amparo y por lo tanto condena a la demandada para que permita en el plazo de diez (10) días a la actora el acceso a la información solicitada.

III- Los argumentos de la Cámara Contencioso Administrativo Federal

Conforme el marco normativo otorgado inicialmente a la demanda corresponde agregar lo establecido en el decreto 1172/2003, el cual regula el acceso a la información del sector público nacional, por cuanto lo cual si la requirente aún conserva insatisfecho su requerimiento de acceso a la información la causa se mantiene en la actualidad, siendo necesario de un pronunciamiento judicial que dirima el planteo.

Sobre la procedencia formal de la acción de amparo a los fines del acceso a la información en los términos del decreto 1172/03, Corte Suprema Justicia de la Nación, en los precedentes “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI (Dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, del 2012 (Fallos 335:2393), y en la causa: “CIPPEC c/ EN- M° Desarrollo Social -Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, de 2014, ha dado por viable dicha vía.

Por su parte el Sr. Fiscal General manifiesta que la solicitud de información se dirige contra una entidad destinada a cumplir fines públicos relativos al gobierno de la matrícula y el control del ejercicio de la profesión de abogado, destacando que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, según lo señala la Corte Suprema, es una entidad destinada a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que éste por delegación normativamente, transfiere a la institución que crea

para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia.

Acerca de la admisibilidad sustancial de la acción de amparo, el Alto Tribunal en la causa “CIPPEC” ha manifestado que el “fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte asignó la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado ...”.

Respecto a la legitimación exigible a la actora, la Corte Suprema sostuvo que el Decreto de acceso a la información pública prevé que "Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado" (artículo 6° del anexo VII del decreto 1172/03)” y que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “... al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado...” y que "dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos que se aplique una legítima restricción".

En análisis la Corte Suprema sostuvo que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente”, precisando “...una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública. Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público”, por cuanto significaría desconocer, u

obstaculizar, el goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales.

La Corte Suprema ha manifestado " ... El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

En consideración a la función que desempeña el CACPF en la gestión de intereses públicos, resulta ajustado al ordenamiento constitucional por lo cual los ciudadanos en general y quienes participan de la vida política interna cuentan con plena información sobre las actividades que la misma realiza, de modo tal de garantizar la participación y el control democrático.

Por lo tanto la Cámara admitió la apelación de la parte actora, revocando la sentencia anterior, admitiendo el amparo.

IV- Posturas doctrinarias y jurisprudenciales

Para desarrollar este apartado se tendrá en cuenta las opiniones vertidas por diversos autores al igual que los diferentes precedentes judiciales emitidos tanto a nivel internacional como nacional que en sus sentencias reconocieron el DAIP.

Enseña Díaz Cafferata S. que el derecho de acceso a la información pública es consecuencia del sistema republicano de gobierno. Este sistema exige necesariamente la publicidad de los actos de gobierno y de toda la actuación del gobierno. A su vez, ambas exigen que se respete el derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Hay dos aspectos del derecho al acceso a la información: Transparencia Proactiva: Es la obligación de los

organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas; Transparencia Reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria.¹

Expresa Ambrosini Y. (2018) que:

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (p.2)

Conforme manifiesta Basterra M. (2010) el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el punto de partida para tratar el derecho a la información, como un derecho/deber derivado de la libertad de expresión.

Expresa la mencionada doctrinaria que:

La base normativa para afirmar esta relación entre ambas prerrogativas fundamentales, es el artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, que establece que: “(...) toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Basterra M. 2010, p.3)

En relación a lo mencionado anteriormente sostienen Del Campo y Serra (2019) que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer el derecho de acceso a la información como un derecho expresado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su doble vertiente: como derecho individual de toda persona (“buscar y acceder a información”) y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho (“recibir la información solicitada”).

Manifiesta Griffero A. (2017) que:

¹ Recuperado de https://www.access-info.org/wp-content/uploads/El_Derecho_de_acceso_a_la_informacin_principios_bsicos.pdf

En esta sentencia la CIDH, entiende que para un efectivo desarrollo de este derecho, se configura como un elemento central que no se solicite al peticionante la necesidad de acreditar un interés directo en su obtención. También sienta el principio que dispone la presunción de que toda información es accesible, sujeta solamente a un sistema restringido de excepciones taxativas y legalmente establecidas. Por ende considera que se debe entender de forma amplia éste derecho, cuya legitimación pasiva alcanzará los organismos públicos de todos los poderes del Estado, a las empresas de servicios públicos y a toda organización privada que reciba fondos estatales.(p.3)

Nuestra justicia nacional tomando el precedente antes referido, sentencia en las causas “Asociación por los Derechos Civiles c/ En Pami – dto. 1172/03 s/amparo 16.986” del 2012 y "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" año 2014 manifestando que:

El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información; toda vez (...) que ‘la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado (...)

Tomando en consideración que el demandado en el caso presentado es el CPACF y citando a Guachi Risso (2012):

El derecho de acceso a la información se manifiesta especialmente en el principio de difusión de todos los actos de la administración pública, que se encuentra formalizado en: la publicación de los actos administrativos, la comunicación individualizada de los actos administrativos a quienes puedan estar interesados y la comunicación como respuesta a una demanda concreta de los administrados, incluida la posibilidad de obtener vista y copia de los documentos solicitados, obviamente estableciendo las garantías razonables de conservación del documento-fuente, sea o no original.(p.173)

En el siguiente apartado desarrollare la normativa vigente y el mecanismo para acceder a la información cuando exista negativa por parte del obligado.

V- Legislación y procedimiento del DAIP

Al momento del planteo de la causa se encontraba en vigencia el Decreto 1172/03, el cual solo regulaba este derecho para el Poder Ejecutivo Nacional, dejando fuera de alcance al resto de los poderes.

El decreto prevé la posibilidad de reclamos administrativos y judiciales ante la negativa injustificada del acceso a la información pública. Asimismo que todos los

ciudadanos pueden acceder libremente a cualquier tipo de información (documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital, o en cualquier otro formato) creada u obtenida por el Poder Ejecutivo Nacional o que obre en su poder, o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente con fondos públicos.

Luego de varios intentos en septiembre del 2016 se sanciona la actual ley 27.275 de acceso a la información pública la cual a lo largo de su articulado hace mención quienes son los sujetos obligados a brindar la información (art. 3) incluyendo no solo a los tres poderes del Estado sino a todo organismo, entidad y/o institución que lleve acabo actividades de interés público.

Se deja en claro que todo sujeto de derecho que ostente un interés, sin necesidad de invocar afectación directa, puede requerir la información. (art. 4)

Pero lo más sobresaliente es que prevé el mecanismo judicial que se deberá utilizar cuando la información sea negada, estableciendo que la vía es la acción de amparo reconocida en nuestra constitución en el art. 43.

Por amparo se entiende, comúnmente, como un pedido que algún sujeto que se ve vulnerado en sus derechos solicita al juez. Jurídicamente tomando la explicación de Gozañi, O.A. (2002) el amparo en una garantía concreta para los derechos del hombre, responde a la necesidad de proteger aquellos derechos ya sea implícita o explícitamente reconocidos en la constitución.

VI- Reflexión de la autora

Analizada la causa considero más que acertada la sentencia dictada por la cámara al reconocer el DAIP.

Para resolver la causa expuesta, la cámara utilizo el procedimiento revisto en el Decreto 1172/03, el cual regulaba el DAIP solo aplicado al Poder Ejecutivo Nacional, dejando fuera de su aplicabilidad a los demás poderes y organismos, entidades e instituciones que desarrollen o lleven a cabo actividades de interés público. El mencionado decreto viene a regular el DAIP del sector público nacional, por lo tanto si quien solicite la información conserva insatisfecho su pretensión cuenta con la facultad de iniciar la acción judicial pertinente en busca de la solución más justa, para ello la cámara se hizo eco de los diversos precedentes en la materia emitidos por nuestro más alto tribunal, admitiendo que la vía más idónea es la acción de amparo, por cuanto se

encuentra vulnerado un derecho reconocido en nuestra Constitución y en los tratados internacionales.

Asimismo se observa como el CPACF para desvincularse de su obligación, invoca la ley de protección de datos personales, la cual es de uso frecuente por los sujetos responsables de brindar la información.

Si bien es cierto que existe una estrecha relación entre el derecho que fue objeto de análisis en el presente trabajo con la norma invocada por el CPACF, la realidad muestra que el hilo diferenciador esta dado por el tipo de datos que se soliciten, la ley de protección de datos requiere que la información solicitada vulnere de manera manifiesta cuestiones relativas por ejemplo al honor, la intimidad etc., referidas a la persona, por lo que esto si configuraría una excepción al acceso a la información, mas no el poder conocer los estados contables de los colegios profesionales que nuclean a sus matriculados y que gracias a los aportes que ellos realizan dichos institutos pueden llevar adelante su cometido.

En este sentido la Corte Suprema sostuvo que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal es una entidad dedicada a fines públicos, que en principio corresponde al Estado pero por medio de una delegación transfiere todo lo relacionado con la matrícula y el control disciplinario de los letrados, por cuanto la función que desempeña la demandada se ajusta al ordenamiento constitucional, el cual autoriza la participación y el control democrático.

Planteada la causa la cámara que intervino reprodujo las interpretaciones vertidas por nuestro máximo tribunal, quien en el fallo CIPPEC, reitera que las disposiciones del Artículo 11 de la Ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública.

Tal como mencione ut supra tras la sanción de la Ley 27.275 (2016) se llenó los vacíos existentes en este derecho novedoso, la mismas no solo se encarga de fijar los principios rectores de este derecho, sino que estableció la vía del amparo como el más idóneo y eficaz para dar cumplimiento a los requerimientos cuando los mismos sean negados sin base o argumentos sólidos.

Se destaca que la ley contempla al legitimado activo, algo cuestionado en la causa presentada, reconociendo que todo sujeto de derecho posee la facultad de solicitar

información. Así también destaca que los obligados a brindarla solo podrán exceptuarse mediante ley que establezca las restricciones mínimas e indispensables.

Dicho esto, no queda más que ratificar una vez más mi adhesión a la solución dada en la causa, por cuanto los Colegios de profesionales desarrollan actividades de interés público, reciben aportes por parte de sus matriculados para la consecución de sus fines, por lo tanto sería absurdo pretender o invocar la vulneración de derechos amparados por otras normas, máximo cuando lo que se solicita es saber el destino del presupuesto y/o las decisiones adoptadas en la Asamblea.

VII- Conclusión

En la causa analiza N.º 28.786/2015 "Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986" año 2016, la Cámara Contencioso Administrativa Sala III consideró que la pretensión de los abogados matriculados continuaba insatisfecha sentenciando en 2016 a favor de ellos, condenando al CPACF a hacer entrega de la información pública en el término de diez (10) días.

Para así decidir tuvo en cuenta la función que cumple la demandada en la gestión de intereses públicos, resultando acorde a lo establecido en la constitución respecto de que los ciudadanos en general y quienes participan de la vida política interna cuenten con pleno acceso a la información referida a las actividades desarrolladas por la institución, garantizando de esta manera la participación y el control democrático.

Por lo cual admitió la apelación practicada por los matriculados, haciendo lugar a la acción de amparo, reconociendo la legitimación para acceder a la justicia en busca de satisfacer su pretensión, tomando para ello los pronunciamientos vertidos por nuestra CSJN en diversos fallos que sirven de modelo para los tribunales inferiores, al momento de resolver el caso concreto.

VIII- Listado de referencia

Ambrosini, Y. (2018) "Principio de máxima divulgación y acceso a la información del Estado Jurisprudencia de la Corte Interamericana (Parte I)". Disponible en <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Ambrosini-Administrativo-13.3-Parte-I.pdf>

Basterra M. (2010) El Derecho de Acceso a la Información Pública Análisis del Proyecto de Ley Federal. Disponible en <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

Constitución Nacional. (1994) Honorable Congreso de la Nación. Sancionada el 15 de diciembre de 1994. Promulgada el 3 enero de 1995. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

CIDH Serie C No. 151 (2006) Claude Reyes y otros Vs. Chile publicado el 19 de septiembre 2006 Disponible en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332&lang=es

CSJN Fallo: 335:2393 (2012) "Asociación Derechos Civiles cl EN PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986" Disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

CSJN Fallos: 337:256(2014) CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986". Disponible en <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

Decreto Reglamentario 1.172/03 Acceso a la información pública publicado en el B.O el 4/11/2003. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

Del Campo A. y Serra F. (2019) Los guardianes de la ley de Acceso a la Información Pública: análisis sobre la implementación de los órganos garantes. Disponible en https://www.palermo.edu/Archivos_content/2019/cele/octubre/Los-guardianes-ley-de-acceso-info.pdf

Díaz Cafferata, S. (2009) "El derecho de acceso a la información pública: situación actual y propuestas para una ley" Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Gauchi Risso, Verónica (2012). Derecho de acceso a la información pública. En: Métodos de información (MEI), II Época, Vol. 3, nº, 5, 2012, pp. 167-176.

- Recuperado el 8/6/2020 de DOI: <https://doi.org/10.5557/IIMEI3-N5-167176>
- Giaccaglia M. F., Díaz, R. A., Di Iorio A. H., D`Onofrio A., Luz Clara, B. B., Ruffa M. B., Uriarte V. (2017). *El derecho de acceso a la información pública en Argentina - Right of access to public information in argentina*. Mar del Plata: Universidad FASTA. Disponible en <http://redi.ufasta.edu.ar:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/1599/EI%20der echo%20de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20en%20Argentina%20-%20CIIDDI%202017.pdf?sequence=1>
- Gozaíni O.A. (2002) *Derecho Procesal Constitucional*. Amparo. Buenos Aires. Ed. Rubinzal Culzoni
- Griffero A. El Derecho De Acceso A La Información Pública En Argentina Y El Derecho De Protección De Datos Personales. A Propósito De La Ley N° 27275. Disponible en <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2017/08/6.-Andr%C3%A9s-Griffero.pdf>
- Ley 25.326 Protección De Los Datos Personales Sancionada: octubre 4 de 2000. Promulgada Parcialmente: octubre 30 de 2000. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>
- Piana, R. S. Y Amosa, F. M. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. Aspectos normativos y jurisprudenciales. *Revista Derechos en Acción*, 6(6). Disponible en <https://doi.org/10.24215/25251678e124>.